



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
veinticinco, (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

RADICADO No. 0800140530072020-00368-00

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL – MENOR CUANTÍA**
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/10/2021 SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el Juzgado a dictar auto de seguir la ejecución de que trata el artículo 468, numeral 3º del CGP.

HECHOS

Señala la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de su apoderado judicial que el demandado(a) LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE se convirtió en deudor HIPOTECARIO, al aceptar y suscribir un de préstamo hipotecario por las sumas de \$72.156.239,00 por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No.185200075039; más la suma de \$8.007.995,00 por concepto de intereses corrientes desde diciembre 4 de 2019 hasta septiembre 30 de 2020; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020.

La suma de \$1.185.872,00 por concepto de obligación contenida en pagaré No.4570213749292299; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020.

La suma de \$1.910.188,00 por concepto de obligación contenida en pagaré No.5406953466259529; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020.

Que la señora LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE, se obligó a pagar el capital del préstamo, elevado a escritura pública de Hipoteca por medio de Escritura Pública 3810 de agosto 16 de 2016 de la Notaria segunda del circuito de Soledad, y folio de matrícula inmobiliaria No.040-544712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que la obligación contenida en la referida escritura pública es clara, expresa y actualmente exigible.

PRETENSION

Solicitó la parte demandante se librara mandamiento de pago contra el demandado(a) LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE por saldo insoluto de la obligación a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. por la suma de \$72.156.239,00 por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No.185200075039; más la suma de \$8.007.995,00 por concepto de intereses corrientes desde diciembre 4 de



RADICADO No. 0800140530072020-00368-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/10/2021 ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

2019 hasta septiembre 30 de 2020; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

La suma de \$1.185.872,00 por concepto de obligación contenida en pagaré No.4570213749292299; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación.

La suma de \$1.910.188,00 por concepto de obligación contenida en pagaré No.5406953466259529; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020. Hasta la fecha del pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL

Por auto de diciembre 02 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. por la suma de \$72.156.239,00 por concepto de capital acelerado contenido en pagaré No.185200075039; más la suma de \$8.007.995,00 por concepto de intereses corrientes desde diciembre 4 de 2019 hasta septiembre 30 de 2020; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020 hasta el pago total de la obligación.

En el mismo auto, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por la suma de suma de \$1.185.872 por concepto de obligación contenida en pagaré No.4570213749292299; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación

Así mismo, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la demandada LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE al considerar que el documento cumplía las exigencias del art. 422 del C.G.P., a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A, por la suma de \$1.910.188, por concepto de obligación contenida en pagaré No.5406953466259529; más intereses de mora desde octubre 21 de 2020 hasta la fecha de pago total de la obligación; mas costas del proceso.

Pues bien, revisada las diligencias de notificación a la demandada LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE, tenemos que esta, quedo formalmente notificada por aviso conforme las exigencias del Art. 291 y 292 del C.G.P, en su lugar de domicilio ubicado en la Carrera 14 No 64C – 4C de esta ciudad.

El término del traslado venció y no se presentó excepción alguna.

De igual manera, en auto de diciembre 02 de 2020 se decretó el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado(a) LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE, ubicado en la Carrera 14 No 64B – 54 MULTIFAMILIAR “GARAVITO” CASA 1 identificado con matrícula inmobiliaria No.040-544712, en



RADICADO No. 0800140530072020-00368-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/10/2021 ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes de este Juzgado.

Por lo que el trámite a seguir sería ordenar por consiguiente auto de seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo. En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.



RADICADO No. 0800140530072020-00368-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/10/2021 ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes del Juzgado de origen donde se inició el respectivo trámite ejecutivo.

En la presente ejecución el actor presentó Primera copia de Escritura de hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor de la misma mediante escritura 3810 de agosto 16 de 2016 de la Notaria segunda del circuito de Soledad, y folio de matrícula inmobiliaria No.040-544712 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y al no haberse prosperado con la excepción y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra la demandada **LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE**, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago de fecha 2 de diciembre de 2021.

2.- Ordenar el avalúo y remate del bien inmueble hipotecado registrado con Matrícula Inmobiliaria No. No.040-544712 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, situada en esta ciudad en la **Carrera 14 No. 64B - 54 MULTIFAMILIAR “GARAVITO” CASA 1**, Medidas y Linderos son: **NORTE**, 14.40 MTS CON APARTAMENTO 1 MULTIFAMILIAR. **SUR**, EN LINEA QUEBRADA 7.60 MTS, MÁS 7.50 MTS CON LA CARRERA 14 EN MEDIO. **ESTE**, 17.60 MTS CON PREDIO DE MARIA DE LAS NIEVES. **OESTE**, EN LINEA QUEBRADA 16.50 MTS, MÁS 3.18 MTS CON LA CALLE 64C.

3.- Señálese como agencias en derecho en favor de la parte demandante de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de \$4.163.014.

4.- Condénese en costas al demandado. Por secretaría tásense.

5.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo



RADICADO No. 0800140530072020-00368-00

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO : LILIANA ESTHER MERCADO DUQUE
PROVIDENCIA : AUTO 25/10/2021 ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla**

Firmado Por:

**Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1813b1fc19c454fcfa2c21395bf93db58e6ef3fb6e1e3e6a26ed47ed089620e4

Documento generado en 25/10/2021 04:49:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**